BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. NUEVE (09) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00075-00
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ.
DEMANDADO: ALEX GUTIERREZ MONTERO, DAVID GUTIERREZ MONTERO, en calidad de herederos determinado del causante ANCIZAR GUTIERREZ BAQUERO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta la siguiente inconsistencia:

1. No se indicó si los señores CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ y ANCIZAR GUTIERREZ BAQUERO (QEPD) han estado casados con terceras personas, en caso afirmativo enunciar fechas de Matrimonio y nombre del o la cónyuge si es del caso y aportar las copias auténticas de los folios de Registro Civil de Matrimonio respectivo.
2. No se indicó de manera expresa en el poder otorgado a la abogada su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo éste un requisito de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indicó el correo donde deben ser notificados los testigos ESUALDO JORGE CURE CAMARGO y EUGENIA CRISTINA CURE LEMUS (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)
4. No se integró a SARAH BELEN GUTIRREZ CURE como parte demandada en calidad de heredera determinada.
5. No se aportó Registro Civil de Nacimiento de CRISTINA JANNINA CURE RODRIGUEZ, ALEX GUTIERREZ MONTERO, DAVID GUTIERREZ MONTERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término

improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1°: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 039

FECHA: 10 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f79750ee84589ce956150bfbc49803ca014f4d9abfe35c2ecd80e26ce9c85e5

Documento generado en 09/03/2022 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica